**RESOLUCION DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA RESPECTO A LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO SINALOENSE, EN SU ASAMBLEA EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DIA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2015 DOS MIL QUINCE, ASI COMO LA APROBACION DE LOS REGLAMENTOS DE APORTACIONES, PARA LA ELECCION DE DIRIGENTES Y POSTULACION DE CANDIDATOS Y DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO SINALOENSE.**

---Culiacán Rosales, Sinaloa a 02 (dos) de octubre de 2015 (dos mil quince).

---VISTO para acuerdo el oficio sin número dirigido a la Presidencia del Consejo Estatal Electoral por el M.C. Noé Quevedo Salazar, en su calidad de Representante Propietario del Partido Sinaloense, recibido con fecha 21 de agosto del presente año, mediante el cual notifica a la autoridad electoral de diversas reformas y adiciones a sus Estatutos aprobadas por la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense, que se llevó a cabo el día 15 (quince) de agosto del año en curso, y

**----------------------------------------------R E S U L T A N D O**

---I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

---II. El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su reforma estableció que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. Asimismo, en el último párrafo del inciso c) del apartado C de la misma fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional se estableció que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución.

---III. El 1 de Junio del presente año se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” Decreto que reforma entre otros, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---IV. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el día 15 de julio del presente año, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---V. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre del presente año, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto de la Herrán García, Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Manuel Bon Moss, Maribel García Molina, y Xóchitl Amalia López Ulloa, como Consejera Presidenta y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa.

---VI. Que en acto solemne celebrado el día 4 de septiembre del presente año en la sede de este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, los ciudadanos antes mencionados rindieron su protesta de Ley.

---VII. En sesión extraordinaria de fecha 9 de septiembre del año en curso, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo IEES/CG/001/15 por el cual se designó como Secretario Ejecutivo al Licenciado Arturo Fajardo Mejía.

---VIII. El Partido Sinaloense es un partido político estatal legalmente constituido en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, como se establece en el Acuerdo número EXT/01/003 aprobado en sesión extraordinaria del pleno del Consejo Estatal Electoral, celebrada el 14 (catorce) de agosto de 2012 (dos mil doce), publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” el día 17 (diecisiete) del mismo mes y año, mediante el cual se otorgó el registro correspondiente; y en el acuerdo CP-006/2012 emitido el 14 (catorce) de septiembre de 2012 (dos mil doce) por la Comisión que funge entre procesos, relativo a la aprobación definitiva de sus Estatutos y al registro de la integración de su Comité Directivo Estatal; por tanto se encuentra en pleno goce de sus derechos y está sujeto a las obligaciones que la ley de la materia le señala.

---IX.- El Pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesiones celebradas en fechas doce de abril de dos mil trece y nueve de junio de dos mil catorce, aprobó diversas modificaciones a los Estatutos del Partido Sinaloense.

---En la Sesión del Pleno celebrada el nueve de junio de dos mil catorce, también se aprobaron modificaciones a su Declaración de Principios.

---X.- El día 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se aprobaron entre otras la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en ambas disposiciones legales se incluyó un artículo transitorio en el que se dispone que los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en estas leyes.

---En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo transitorio séptimo es el que prevé esta situación, en los términos siguientes:

***Séptimo.*** *Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.*

---Por su parte la Ley General de Partidos Políticos, hace lo conducente en el artículo transitorio quinto, que dispone literalmente:

***Quinto.*** *Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. .*

---XI. Con fecha 30 (treinta) de octubre de 2014 (dos mil catorce), en sesión del Pleno del Consejo Estatal Electoral se aprobó según Acuerdo Número EXT/07/017, la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones que el Partido Sinaloense realizó a sus documentos básicos (Programa de Acción, Declaración de Principios y Estatutos), en cumplimiento a las disposiciones legales mencionadas en el considerando anterior.

--- La resolución referida en el párrafo anterior contiene en el Considerando Veintiuno una serie de observaciones relacionadas con la transparencia de la información, el manejo de los datos personales, el porcentaje de financiamiento público ordinario a destinar para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, así como los medios de impugnación internos que podrían hacer valer los militantes del apartido para dirimir controversias internas, por lo que en los puntos resolutivos Cuarto, Quinto y Sexto, de dicha resolución, le otorgo al Partido Sinaloense un plazo de treinta días para que realizara las modificaciones necesarias y se armonizaran los artículos relacionados con los temas observados

---XII. El 28 (veintiocho) de noviembre de 2014, el Partido Sinaloense, presento escrito mediante el cual notifico al Consejo Estatal Electoral las modificaciones realizadas a sus estatutos, en cumplimiento a los puntos resolutivos del acuerdo que se menciona en el resultado anterior, mismos que fueron aprobados mediante acuerdo numero EXT/01/005, de fecha dieciséis de enero de 2015.

---XIII.- Con fecha 21 de agosto del presente año se recibió en la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, el escrito signado por el M.C. Noé Quevedo Salazar, en su calidad de Representante propietario del Partido Sinaloense ante este organismo electoral, mediante el cual acompaña el Testimonio público número 37,530 volumen LV de fecha 15 de agosto del presente año, del protocolo a cargo del Notario Público número 78 en el Estado de Sinaloa, Licenciado Luis Guillermo Montaño Villalobos, que contiene dación de fe respecto a la Asamblea Estatal Extraordinaria celebrada el día 15 (quince) de agosto del año en curso, mediante la cual se aprueba por ese instituto político local modificaciones a sus estatutos, diversos Reglamentos, así como el método y/o procedimiento para la postulación y designación de dirigentes y delegados de la Asamblea Estatal de dicho partido político.

En virtud de los antecedentes que preceden; y

**--------------------------------------------C O N S I D E R A N D O**

---1.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---2.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---3.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

---4.- El artículo 31 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece que en materia de partidos políticos en el Estado, las disposiciones de ese ordenamiento se complementan con lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

---5.- De igual forma, el último párrafo del numeral 32 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, dispone que la selección de dirigentes y la postulación de candidaturas de los Partidos Políticos en Sinaloa se realizarán aplicando los principios del estado democrático de derecho, tanto en su desempeño en la vida política del estado, como en su régimen organizativo interno.

---6.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 33 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos, en los términos que expresamente se señala en esa ley.

---7.- Asimismo, el artículo 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa dispone que en materia de derechos, obligaciones y prohibiciones para los partidos políticos estatales se estará a lo que dispone la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

---8.- El artículo 25, párrafo 1, inciso l), de la Ley General de Partidos Políticos determina como obligación de los partidos políticos: *“(…)Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables; (…)”.*

---9.- El artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Sinaloa, dispone que: “*Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles*”.

---Esta disposición también se encuentra en el primer párrafo del artículo 97, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---10.- El Partido Sinaloense, con fecha 21 de agosto del presente año comunicó al órgano electoral en el Estado de Sinaloa, la verificación de una Asamblea Estatal Extraordinaria celebrada el día 15 de agosto del año en curso, en la cual se aprobó modificaciones a sus estatutos, diversos reglamentos, así como el método y/o procedimiento para la postulación y designación de dirigentes y delegados de la Asamblea Estatal de dicho instituto político estatal, acompañando a su escrito los siguientes documentos:

1. Convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria, de fecha 15 (quince) de agosto de 2015 (dos mil quince), personalizada a cada uno de los integrantes de la Asamblea Estatal (212 fojas);
2. Cedulas de colocación y retiro de convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria en página electrónica del partido y en estrados (4 fojas);
3. Cedula de notificación de acuerdos por Estrados del Partido Sinaloense (3 Fojas);
4. Cedula de notificación de acuerdos en la página electrónica del Partido Sinaloense (3 fojas);
5. Lista de asistencia a la Asamblea Estatal Extraordinaria (31 fojas);
6. Testimonio Público número 37,530 volumen LV que contiene dación de fe de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense (PAS), celebrada el día quince de agosto de 2015, bajo la fe pública del Lic. Luis Guillermo Montaño Villalobos, Notario Público N° 78, en Culiacán, Sinaloa, el cual cuenta con 7 fojas escritas por ambos lados.
7. Reglamento de Aportaciones del partido Sinaloense (9 fojas);
8. Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del partido Sinaloense (23 fojas);
9. Reglamento de Justicia Intrapartidaria del partido Sinaloense (31 fojas);
10. Estatutos modificados (54 fojas);

---11.- La Asamblea Estatal del mencionado partido tiene facultades para realizar modificaciones a sus documentos básicos, conforme con lo dispuesto por el artículo 40, fracción III, de la propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

"*Artículo 40.- Son facultades de la Asamblea Estatal: (...) III. Reformar los Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y Reglamentos del Partido, requiriéndose para estos efectos la mayoría calificada; es decir, el voto de las dos terceras partes de los presentes; (…*)"

---12.- La Presidencia a través de la Coordinación de Prerrogativas a Partidos Políticos de esté Instituto analizó la documentación presentada por el Partido Sinaloense, con el objeto de determinar que la instalación y el desarrollo de la Asamblea Estatal Extraordinaria se apegó a la normatividad estatutaria aplicable del propio partido. Del análisis realizado, se constató el cumplimiento al artículo 40 de los Estatutos vigentes del Partido ya referido, en razón de lo siguiente:

1. El Presidente del Comité Directivo estatal del Partido Sinaloense, con fecha 10 (diez) de agosto de 2015 (dos mil quince), emitió la convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria de dicho instituto político, a efectuarse el 15 (quince) del mismo mes y año.
2. La convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense fue publicada en los Estrados y en la página web del partido con la debida anticipación, además de haberla enviado de manera personalizada a cada uno de los integrantes de la Asamblea estatal.
3. El 15 (quince) de agosto de 2015 (dos mil quince), inició la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense con la presencia de 140 de los 200, lo que constituyó un quórum del 70 por ciento.
4. De conformidad con el Acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense, las modificaciones a los Estatuto, así como la aprobación de los Reglamentos de Aportaciones del Partido Sinaloense, Para la elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Sinaloense y el de Justicia Intrapartidaria del Partido Sinaloense, fueron aprobadas por unanimidad de votos.

---13.- Como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense, celebrada el día 15 (quince) de agosto de 2015 (dos mil quince); y por tanto, se procedió al estudio de las modificaciones realizadas a los Estatutos, así como de los reglamentos que fueron aprobados, para verificar su conformidad con el marco normativo constitucional y legal aplicable.

---14.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 2, inciso a), relacionado con el 35 de la Ley General de Partidos Políticos, éstos deben disponer de documentos básicos, los cuales deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley en cita.

---15.- La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su artículo 31, párrafo segundo, establece que: “*En materia de partidos políticos en el Estado, las disposiciones del presente ordenamiento se complementan con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Estatal, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral”.*

---16.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, los documentos básicos deben ser aprobados en Asamblea Estatal y contener por lo menos los requisitos que se enumeran en las fracciones I, II y III del mismo numeral antes citado.

--- 17.- En atención a lo ordenado en el artículo 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de sus documentos básicos, esta autoridad electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

---18.- Esta autoridad para el análisis de los estatutos adoptara el criterio utilizado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Considerando Segundo de la sentencia por la que resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-40/2004, en el que determinó que el Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos. Por lo que las modificaciones presentadas por el Partido Sinaloense, serán analizadas en ese sentido y solo se emitirá juicio en aquellos artículos o preceptos que cambien su sustancia y sentido o bien sean de nueva inclusión.

---19.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 34, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la mencionada Ley, así como en su respectivo Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

--- 20.- La Jurisprudencia 3/2005 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente y obligatoria, cuyo rubro es **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”**, describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para considerarse democráticos, los cuales se encuentran inmersos en la Ley General de Partidos Políticos, lo que implica un avance en el tema que nos ocupa. El texto del citado instrumento jurídico es del tenor siguiente:

***“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.-*** *El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.*

***Tercera Época:***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.* [*SUP-JDC-781/2002*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2002/JDC/SUP-JDC-00781-2002.htm)*. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.* [*SUP-JDC-021/2002*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2002/JDC/SUP-JDC-00021-2002.htm)*. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.* [*SUP-JDC-259/2004*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2004/JDC/SUP-JDC-00259-2004.htm)*. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.*

***La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.”***

--- 21.- Por su lado la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el 1 (uno) de marzo de 2005 (dos mil cinco), establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa y el respeto al derecho político-electoral fundamental del partido, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

“***ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS****.- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.* ***En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.***

Tercera época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.

Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.”

--- 22.-Para el estudio de las modificaciones estatutarias, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:

1. Aquellas modificaciones que se refieren a su libertad de auto-organización: artículo 2, 6, 7, 10, 16, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 71, 75, 76, 77, 78,103, 104, 105, 109, 118, 119, 120, 122, 128 y 137.
2. Aquellas que se modifican para estar en concordancia con las modificaciones realizadas: Artículos 3, 13, 20, 21, 25, 26, 27, 46, 56, 57, 59, 60, 61, 69, 70, 72, 74, 80, 81, 102, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 139, 140, 141, 143, 144, 145, 146, 148, 149 y 150.

---23.-Por lo que hace a las modificaciones a los artículos precisados en el inciso a) del considerando anterior, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, en virtud de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización, conforme a la citada Tesis VIII/2005 vigente y obligatoria, así como los artículos 34 y 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

---Las modificaciones a los artículos señalados en el inciso b) del considerando 20 del presente acuerdo, fueron efectuadas en concordancia con las adecuaciones realizadas a los artículos mencionados en el inciso a) del mismo considerando, que consistieron en cambios mínimos en la redacción que no cambian el sentido, en algunos casos se fusionaron dos o más artículos y en otros se separaron párrafos para dar origen a un nuevo artículo, por lo que el contenido de estos artículos, al haber sido revisado y declarado procedente en la resolución emitida por este Consejo Estatal Electoral el día 16 (dieciséis) de enero del 2015 (dos mil quince), y atendiendo los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-40/2004, ya no se entrara al estudio detallado de los mismos.

--- Con todos los elementos expuestos de manera sintetizada en el presente considerando, el Partido Sinaloense cumple con las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ya que a juicio de esta Autoridad Electoral, incluyo los aspectos relevantes que se encuentran contenidos en las leyes antes mencionadas y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---24.- La Jurisprudencia 35/2014 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente y obligatoria, cuyo rubro es **“NORMAS REGLAMENTARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. PUEDEN CONTENER VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, NO OBSTANTE LA VALIDEZ FORMAL DEL ESTATUTO DEL QUE DERIVEN”**, menciona que aun cuando diferentes prescripciones de los estatutos de un partido político hayan sido calificadas de constitucionales y legales, no necesariamente las normas reglamentarias que deriven de dichos estatutos sean por si mismas congruentes con la constitución. Por lo que el análisis de los diferentes Reglamentos que presento el Partido Sinaloense se harán de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales además de las estatutarias. El texto de la jurisprudencia citada es del tenor siguiente:

***“NORMAS REGLAMENTARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. PUEDEN CONTENER VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, NO OBSTANTE LA VALIDEZ FORMAL DEL ESTATUTO DEL QUE DERIVEN.-*** *Conforme al artículo 41, bases I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que diferentes prescripciones de los estatutos de un partido político hayan sido calificadas de constitucionales y legales por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se sigue necesariamente que las normas reglamentarias que deriven de dichos estatutos sean, por sí mismas, congruentes con la Constitución y con la ley, porque existe la posibilidad jurídica de que las normas secundarias a los estatutos presenten vicios propios por apartarse de las prescripciones de las que emanan, porque restrinjan o hagan nugatorio los derechos u obligaciones reconocidos en dichas normas superiores, de tal manera que es procedente su impugnación a través de los medios de control constitucional ante el máximo órgano jurisdiccional electoral, para examinar su regularidad constitucional y legal.*

***Quinta Época:***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.* [*SUP-JDC-2459/2007*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-02459-2007.htm) *.—Actores: Ulises Fernández Saldaña y otros.—Responsable: VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Valeriano Pérez Maldonado.*

*Juicio de revisión constitucional electoral.* [*SUP-JRC-10/2012*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JRC/SUP-JRC-00010-2012.htm) *.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sonora.—29 de febrero de 2012.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.*

*Recurso de reconsideración.* [*SUP-REC-15/2012*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/REC/SUP-REC-00015-2012.htm) *.—Recurrente: Javier Castelo Parada.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Dávila Calderón y Víctor Manuel Rosas Leal.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 50 y 51”.***

---25.- En cuanto al Reglamento de Aportaciones del Partido Sinaloense, aprobado por la Asamblea Estatal Extraordinaria, celebrada el 15 (quince) de agosto de 2015 (dos mil quince), esta autoridad electoral procedió a su análisis para verificar si éste fue redactado en base a las disposiciones legales y Estatutarias aplicables, en encontrando lo siguiente:.

---El Reglamento de Aportaciones del Partido Sinaloense, retoma las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en cuanto a los límites de aportaciones tanto para los militantes como para los simpatizantes del partido, también hace mención de quienes no puede ni debe recibir aportaciones conforme a la ley, con estas disposiciones cumple también con las previsiones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos, por lo que esta autoridad puede sostener que el Reglamento de Aportaciones del Partido Sinaloense, incluyo los aspectos relevantes que se encuentran contenidos en las leyes antes mencionadas en lo que al financiamiento privado se refiere.

---Sin embargo, esta autoridad no pasa por desapercibido el hecho de que en segundo párrafo del artículo 7, artículo 8 y fracciones III y IV del artículo 18, se mencione a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, cuando es del conocimiento general que las normas reglamentarias y procedimientos de fiscalización son atribución del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo tanto, en virtud de la proximidad del inicio del proceso electoral en el estado de Sinaloa, toda referencia hecha a la Unidad Técnica de Fiscalización en el Reglamento de Aportaciones del Partido Sinaloense, se entenderá como la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y se recomienda al Partido Sinaloense, que una vez concluido el proceso electoral en la entidad, realice las adecuaciones de estos artículos para que se precise que será la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la instancia ante la cual deberá rendir los informes que se mencionan, y solo en caso de que la actividad de fiscalización sea delegada al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa se remitirá copia de la información a la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho Instituto.

---26.- En lo que se refiere al Reglamento para la Elección de Dirigentes y postulación de Candidatos del Partido Sinaloense, se pudo constatar que retoma las disposiciones de los Estatutos del Partido Sinaloense, además de desarrollar con mayor precisión los requisitos tanto para quienes pretenden competir por un cargo de dirección del partido como para aquellos que pretenden obtener la nominación para una candidatura de elección popular, retoma las atribuciones y obligaciones de la Comisión de Procesos Internos, precisa los plazos en los que dicha comisión deberá emitir la resolución correspondiente aprobando el registro o declarando la inelegibilidad del solicitante, de igual forma establece los límites para el gasto de los participantes, así como el tiempo de duración de los actos de precampaña y de campaña en los procesos internos de cambio de dirigencia del partido, por lo que esta autoridad puede sostener que el Reglamento para la Elección de Dirigentes y postulación de Candidatos del Partido Sinaloense, incluyo los aspectos relevantes que se encuentran contenidos en sus Estatutos, desarrollándolos con mayor precisión para ofrecer a sus militantes y simpatizantes certeza jurídica, en lo que a la elección de dirigentes y postulación de candidatos se refiere.

---27.- En lo concerniente al Reglamento de Justicia Intrapartidaria del Partido Sinaloense, retoma las disposiciones estatutarias y desarrolla con mayor amplitud cada una de las etapas del procedimiento en la presentación, sustanciación y resolución de los diferentes medios de impugnación que prevén los Estatutos del Partido Sinaloense, señala requisitos para que proceda el medio de impugnación que se presenta, así como los de improcedencia o Sobreseimiento, los tipos de pruebas que son admisibles dependiendo del acto o resolución que se impugne, como acreditar la personalidad del actor, en general retoma los plazos y procedimientos establecidos en Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, lo que garantiza de alguna manera que los militantes y simpatizantes del Partido Sinaloense cuenten con los medios de impugnación necesarios para hacer valer sus derechos como tales, en las instancias intrapartidarias y si fuere el caso, contar con los elementos necesarios para acudir a las instancias jurisdiccionales.

--- En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, esta autoridad puede sostener que el Reglamento de Justicia Intrapartidaria del Partido Sinaloense, incluyo los aspectos relevantes que se encuentran contenidos en las leyes antes mencionadas y en sus Estatutos, en lo que a Justicia Intrapartidaria se refiere, con la única observación de que en el artículo 68, fracción VII, dice “…, *en términos del último párrafo de* ***estos Estatutos***”, y del análisis que se realizó al documento y sobre todo al contenido del mencionado artículo, esta autoridad concluye que la frase debe ser “…,*en términos del último párrafo de* ***este artículo****”*, por lo que, para los efectos a que se refiere el artículo 68 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, la fracción VII, se deberá leer *“VII.- Las y los ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo de este artículo”*

Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 3; 31; 32; 33, fracción VIII; 55 y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, relacionados con el artículo transitorio séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 25, párrafo 1, inciso l), y transitorio quinto, de la Ley General de Partidos Políticos; así como en la Jurisprudencia 3/2005 y la Tesis VIII/2005 invocadas; la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, propone al Consejo General para aprobación los siguientes puntos:

**-------------------------------------------------RESOLUTIVOS**

**--- PRIMERO.-** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Sinaloense conforme al texto aprobado por la Asamblea Estatal Extraordinaria, celebrada el 15 (quince) de agosto de 2015 (dos mil quince) y de conformidad con los Considerandos 22 y 23 de la presente Resolución, adjuntando el documento e identificándolo como **ANEXO UNO**, para que forme parte de la misma.

**--- SEGUNDO**.- Se aprueba el Reglamento de Aportaciones del Partido Sinaloense, conforme al texto aprobado por la Asamblea Estatal Extraordinaria, celebrada el día 15 (quince) de agosto de 2015 (dos mil quince) con las precisiones señaladas en el último párrafo del Considerando 25, de la presente resolución, adjuntando el documento e identificándolo como **ANEXO DOS**, para que forme parte de la misma.

**---TERCERO.-** Se aprueba el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Sinaloense, conforme al texto aprobado por la Asamblea Estatal Extraordinaria, celebrada el día 15 (quince) de agosto de 2015 (dos mil quince) y de conformidad con el Considerando 26 de la presente Resolución, adjuntando el documento e identificándolo como **ANEXO TRES**, para que forme parte de la misma.

**---CUARTO.-** Se aprueba el Reglamento de Justicia Intrapartidaria del Partido Sinaloense, conforme al texto aprobado por la Asamblea Estatal Extraordinaria, celebrada el día 15 (quince) de agosto de 2015 (dos mil quince) y con las precisiones señaladas en el segundo párrafo del Considerando 27 de la presente Resolución, adjuntando el documento e identificándolo como **ANEXO CUATRO**, para que forme parte de la misma.

**---QUINTO.-** Notifíquese por oficio la presente Resolución al Partido Sinaloense para que a partir de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, rija sus actividades al tenor de los puntos resolutivos adoptados al respecto.

**---SEXTO.-** Notifíquese la presente Resolución a todos los partidos políticos en el domicilio que se tiene registrado para ello, salvo que se estuviera en el supuesto del artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

**---SEPTIMO.-** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA**

**Lic. Karla Gabriela Peraza Zazueta**

**Consejera Presidenta**

**Lic. Arturo Fajardo Media .**

**Secretario Ejecutivo .**

**LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA EN LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA VIERNES DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.**